

**Constancia Secretarial:** 11 de agosto de 2020. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se notificó mediante notificación por aviso entregada en su domicilio el día 11 de julio de 2020. Sírvase proveer.



**MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Interlocutorio N° 1121**

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular N° 2019-00545

Demandante: Banco GNB Sudameris

Demandado: Pablo Emilio Moncayo Dorado

**TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

**I. ANTECEDENTES:**

La persona jurídica BANCO GNB SUDAMERIS, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, frente al señor PABLO EMILIO MONCAYO DORADO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el 2 de diciembre de 2019, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 35.050.152 por concepto de saldo de capital adeudado contenido en el pagaré N° 104960660 mas intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación.

El demandado se notifico mediante notificación por aviso entregada en su domicilio el día 11 de julio de 2020, sin embargo, guardo silencio frente a la demanda y al mandamiento de pago y no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

**CONSIDERACIONES:**

A la demanda se acompañó como títulos de recaudo ejecutivo el pagaré N° 104960660, el cual presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará

seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **PABLO EMILIO MONCAYO DORADO** en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 2 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 1.637.811,24).

**TERCERO: ORDENAR** el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

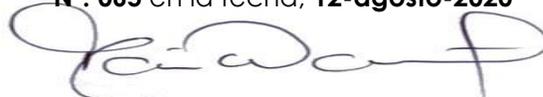
NOTIFÍQUESE.

  
**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYAN - CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente Auto se notifica por Estado  
**Nº. 065** en la fecha, **12-agosto-2020**



**MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ**  
Secretaria

A21